



León, 24 de mayo de 2011

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León  
Dirección General del Secretariado de la Junta y  
Relaciones con las Cortes  
Ilmo. Sr. Director General  
Plaza de Castilla y León, 1  
47071 - VALLADOLID**

**Expediente: 20110388 y 26 acumulados**

**Asunto: Asesores Lingüísticos contratados al amparo del Convenio MEC-British Council/ Resolución  
Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., en los escritos de queja se ponía de manifiesto la discriminación que sufren los Asesores Lingüísticos contratados por la Consejería de Educación al amparo del Convenio MEC-British Council, con relación al personal funcionario docente del mismo nivel educativo.

Según manifestaciones de los autores de las quejas, las tareas desempeñadas por los Asesores son las mismas que las atribuidas al profesorado que imparte enseñanza de lengua inglesa, y, en este sentido, los horarios individuales de los Asesores son idénticos a los horarios del resto de profesores, de tal modo que tienen las mismas funciones y la misma carga lectiva.

Por otra parte, los reclamantes afirman que la Consejería de Educación está cometiendo una ilegalidad al no cumplir el documento técnico de mínimos firmado para el desarrollo del citado Convenio ya que, desde el punto de vista de las retribuciones, existe una considerable diferencia entre las nóminas abonadas a los Asesores en la Comunidad de Castilla y León y en otras Comunidades Autónomas, entre las cuales se cita la Comunidad de Madrid.



Finalmente, los promotores de las quejas denuncian la inseguridad jurídica que se deriva del hecho de que la categoría de Asesor Lingüístico no está incluida en el Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se ha remitido por esa Administración autonómica el pertinente informe en el cual se hace constar, en resumidos términos, lo siguiente:

Primero. Que el colectivo citado en los escritos de queja es personal laboral contratado cuya relación laboral con la Administración procede del Convenio suscrito en fecha 1 de febrero de 1996 entre el Ministerio de Educación y el British Council.

Segundo. Desde el traspaso de competencias en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad de Castilla y León, se aplica al colectivo de Asesores Lingüísticos el Convenio que tenían con la Administración cedente. En base a lo expuesto, las condiciones económicas del profesorado son las contempladas en el Convenio con el British Council, por lo que perciben las retribuciones básicas del Cuerpo de docentes de Educación Primaria.

Tercera. Se ha propuesto la inclusión de la categoría laboral de Asesor Lingüístico en el próximo Convenio Colectivo de personal laboral al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta. Esta inclusión supondría el mismo tratamiento que el colectivo de Profesores de Religión, regulado en la Disposición Adicional Primera del actual Convenio Colectivo.

A la vista de lo informado por la Consejería de Educación y de la diversa documentación aportada por los reclamantes, debe centrarse el objeto de esta Resolución, que no es otro que el de valorar si la situación laboral y profesional de los Asesores Lingüísticos contratados para impartir enseñanza en los centros docentes bilingües adscritos al Convenio MEC-British Council se ajusta a la legalidad y más concretamente, si las retribuciones de estos Asesores deben ser abonadas en términos de igualdad con relación al resto de personal docente (los reclamantes citan como retribución de referencia la correspondiente a los Maestros interinos).

Desde el punto de vista organizativo, ha de reconocerse que las Administraciones Públicas disfrutan de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o



completar sus estructuras y de configurar o concretar el status del personal a su servicio. En el caso de las Comunidades Autónomas, este principio de autoorganización tiene un respaldo constitucional expreso en los art. 147.2.c) y 148.1.1 de la Constitución Española y en los concordantes de los Estatutos de Autonomía (Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de julio de 1999).

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha admitido (Autos de 10 de noviembre de 1987 y 26 de septiembre de 1988) que la Administración Pública disfruta de cierta discrecionalidad para configurar o concretar organizativamente el status del personal a su servicio y por lo tanto, que es razonable pensar que dispone de un margen de actuación, en especial, cuando se trata de resolver situaciones particulares que precisen, por razones de transitoriedad o especialidad, una adecuación o actualización de regímenes jurídicos o retributivos.

Esta argumentación, trasladada al caso que nos ocupa, nos hace concluir que la vinculación jurídica laboral de los Asesores Lingüísticos contratados por la Consejería de Educación, motivada en el carácter de especialidad de los cometidos desarrollados, es conforme a derecho.

Sin embargo, el problema principal que se deriva de las reclamaciones no parece ser tanto la naturaleza jurídica de la relación de servicios que une a los Asesores Lingüísticos con la Administración, sino la discriminación retributiva que, según los promotores de las quejas, sufren los Asesores desde dos puntos de vista diferenciados: En primer lugar, frente a los Asesores contratados en otras Comunidades Autónomas al amparo del Convenio MEC-British Council y, en segundo lugar, frente al personal docente de los centros dependientes de la Consejería de Educación en los que prestan servicios.

Por lo que se refiere al primer punto de referencia, los promotores de las quejas han aportado documentación que acredita que las retribuciones abonadas por la Consejería de Educación a los Asesores Lingüísticos son inferiores a las abonadas a los Asesores en otras Comunidades Autónomas.

Dada esta circunstancia, y visto el Documento Técnico de Mínimos necesarios para el adecuado desarrollo de la experiencia de educación bilingüe que se realiza en los centros educativos adscritos al Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y el British Council de España, elaborado por la Comisión Mixta Hispano-Británica del Seguimiento del Convenio,



esta Procuraduría considera que podría estarse vulnerando por la Consejería de Educación el criterio recomendado en el punto 5.b), relativo al procedimiento administrativo sobre el profesorado británico en el extremo referido a la “aprobación de un mismo tipo de contrato en el que se establezca un salario y condiciones laborales iguales para todos los profesores”.

Así pues, dadas las diferentes condiciones salariales de los Asesores Lingüísticos en la Comunidad de Castilla y León frente a las existentes en otras Comunidades Autónomas, sería oportuno valorar la cuestión en el ámbito de la Comisión de Seguimiento del Convenio a fin de adoptar un criterio que permita equiparar las retribuciones del profesorado contratado por las diversas Comunidades Autónomas.

El segundo criterio o punto de referencia, como antes indicábamos, era la comparación, en términos de igualdad de cometidos desempeñados, entre los Asesores Lingüísticos y el resto de personal docente de los centros dependientes de la Consejería de Educación en los que prestan servicios los Asesores del Convenio MEC-British Council.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 330/2005, de 15 de diciembre, reiterando lo expuesto en la Sentencia 125/2003, de 19 de junio, alude en su Fundamento Jurídico Cuarto a la doctrina sobre igualdad en la Ley desarrollada en la Sentencia 144/1988, de 12 de julio, la cual declaró fundamentalmente que “el principio de igualdad prohíbe al legislador configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria”.

Sin ánimo de exhaustividad, resulta conveniente citar algunas sentencias que han valorado el principio constitucional de igualdad, en lo concerniente a las retribuciones de los empleados públicos, con independencia del vínculo jurídico de la relación de servicios que les une con la Administración.

La Sentencia de 25 de mayo de 2010 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, valorando la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha considerado, con independencia del derecho de los profesores interinos a percibir las retribuciones que les correspondan en el respectivo nivel



educativo, que los Profesores de Religión que desempeñan tareas de tutor, deben percibir el complemento de función tutorial. En este sentido, la Sentencia precisa que, por mor del art. 15.6 del Estatuto de los Trabajadores y de las doctrinas jurisprudencial y constitucional que interpretan el precepto, no podrá tratarse a los trabajadores temporales de forma distinta a los trabajadores fijos y que “es evidente que la no percepción de dicho complemento por parte de los profesores de Religión -equiparados en cuanto a las retribuciones a los trabajadores interinos- va contra lo establecido en los art. 9 y 14 de la Constitución Española, que consagra los principios de igualdad y no discriminación”.

La Sentencia de 26 de mayo de 2010 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, también referida a Profesores de Religión, concluye que el art. 15.6 TRET, impone a la Administración el deber de retribuir la antigüedad al demandante en las mismas condiciones que al personal interino o fijo.

La Sentencia de 17 de julio de 2008 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid viene a concluir que la reclamación de una retribución igual debe ser atendida cuando el demandante (en este caso, se trata del complemento específico de un Guardia Civil) acredite de manera indubitada que ha desempeñado idénticas funciones que los titulares de los puestos de trabajo que perciben el complemento salarial en cuestión.

Finalmente, la Sentencia de 14 de marzo de 2008 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, que resuelve una demanda relativa al reconocimiento del componente singular de complemento específico por desempeño de un puesto de trabajo en los Equipos de Orientación Psicopedagógica, recuerda en su Fundamento Jurídico Segundo, que el principio general del que se ha de partir, como se advierte en el art. 75, d), de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, es que la norma general es la retribución en idéntica cuantía ante situaciones funcionariales similares (“los puestos de trabajo que requieran el mismo nivel de titulación, tengan idéntico grado de dificultad técnica, responsabilidad e incompatibilidad y cuyas tareas y condiciones de empleo sean similares, serán retribuidos en idéntica cuantía”).

A tenor de la doctrina constitucional y jurisprudencial esbozada, la siguiente cuestión es determinar si el desempeño de las tareas realizadas por los Asesores Lingüísticos contratados al amparo del Convenio MEC-British Council son idénticas a la del resto del personal con los que comparten la impartición de docencia en los correspondientes centros y, en consecuencia, si procede la revisión de retribuciones requerida.



Pues bien, tanto las consideraciones efectuadas por los reclamantes en sus escritos de queja como el examen de la documentación facilitada por éstos, nos hacen concluir que los cometidos que desarrollan son idénticos a los del resto de personal docente y, por consiguiente, su pretensión, a juicio de esta Institución, debe ser estimada.

Las circunstancias más relevantes, a nuestro juicio, son las siguientes:

- Que los horarios de los Asesores Lingüísticos, firmados y visados por la Inspección de Educación, muestran que éstos desarrollan horario lectivo, siendo responsables en exclusividad de las asignaturas que imparten, tanto en lo relativo a la programación como a la evaluación de los alumnos.
- Los horarios individuales de los Asesores, en su calidad de Profesores especialistas de Inglés, son completados con horas no lectivas, al igual que lo que ocurre con el resto de profesores.
- Que los Asesores participan activamente en los distintos órganos colegiados del Centro, elaborando tanto las programaciones de ciclo, de curso o de aula como las actas de evaluación, de reuniones de ciclo y las coordinaciones, asistiendo a los claustros de profesores.
- Que, a tenor de la documentación obrante en nuestro poder, los Asesores Lingüísticos realizan las mismas funciones que el resto del profesorado y tienen la misma carga lectiva.

La solución al problema podría venir, al menos en gran medida, por la equiparación de los Asesores Lingüísticos a los Profesores de Religión, tal y como plantean los reclamantes. De ese modo, los Asesores contratados bajo modalidad laboral percibirían las retribuciones que correspondan en el nivel educativo de que se trate al profesorado interino.

Pues bien, teniendo en cuenta, tal y como se informa por la Consejería de Educación que se ha propuesto la inclusión de la categoría laboral de Asesor Lingüístico en el próximo Convenio Colectivo, con idéntico tratamiento a los Profesores de Religión, únicamente cabe señalar que procedería agilizar los trámites conducentes a la aprobación del nuevo Convenio, lo cual, por lo que afecta a la problemática expuesta por los autores de las quejas, daría solución a la discriminación retributiva que, a juicio de esta Institución, vienen sufriendo los Asesores Lingüísticos contratados al amparo del Convenio MEC- British Council.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que, en aplicación de lo establecido en el art. 75, d), de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y de la doctrina jurisprudencial y constitucional, se realicen las actuaciones oportunas a fin de retribuir a los Asesores Lingüísticos contratados al amparo del Convenio MEC-British Council en condiciones de igualdad con el profesorado interino del nivel educativo correspondiente.**
- 2. Que, con el fin de reconocer al colectivo de Asesores citado en el punto anterior como personal laboral docente, se impulse la propuesta de inclusión de la categoría laboral de Asesor Lingüístico, con el mismo tratamiento que el colectivo de Profesores de Religión, en el próximo Convenio Colectivo de Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta.**

Esta es nuestra Resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde